

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-10/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO SINALOENSE¹.

PARTES INVOLUCRADAS: MARIO ZAMORA GASTELUM, PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL², REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL³ Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁴.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMIREZ CORTES.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 08 de mayo del 2021⁵.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, mediante la cual se declara la **existencia** de la infracción atribuida al candidato a la Gubernatura Mario Zamora Gastélum por la coalición “Va por Sinaloa”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los citados partidos, por la fijación de propaganda electoral que no se fabricó con materiales biodegradables que incluyeran el símbolo internacional de reciclaje.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el

¹ En lo sucesivo promovente/PAS/denunciante.

² En lo sucesivo PAN.

³ En lo sucesivo PRI.

⁴ En lo sucesivo PRD.

⁵ Salvo mención expresa en contrario todas las fechas corresponderán a 2021.

expediente, se advierte lo siguiente:

Presentación de la queja.

2. El 19 de abril, Noé Quevedo Salazar, en representación del PAS, presentó escrito de queja en contra del C. Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por la "Coalición va por Sinaloa" conformada por los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD, así como en contra de los partidos mencionados, a su decir, por la probable comisión de conductas que constituyen violaciones al Reglamento para la difusión y fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral 2020-2021, por la fijación de propaganda en espectaculares que no cumplen con las disposiciones legales como lo son: colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable; tampoco cuenta con el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Radicación y admisión.

3. El 19 de abril, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, la cual radicó con el número de expediente SE/QA/PSE-008/2021. Asimismo, admitió la queja a trámite, y ordenó realizar una investigación preliminar.

4. El 22 de abril, la autoridad instructora admitió la denuncia y ordenó emplazar al quejoso y al C. Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura por la Coalición "Va por Sinaloa", conformada por los partidos

PAN, PRI y PRD, a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a verificarse el 26 de abril, a las 12:00 horas.

5. Sin embargo, este Tribunal no advirtió del citado auto de admisión que la autoridad instructora haya ordenado el emplazamiento a la coalición "Va por Sinaloa" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, de conformidad con lo expuesto y denunciado por el actor en su escrito de queja.

Diligencias realizadas por el Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES.

6. El día veinte de abril, Carlos Eduardo León, en su carácter de Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó las diligencias de investigación, levantando un acta circunstanciada en relación a la propaganda electoral denunciada, donde el analista asentó que en la misma no se apreciaba el símbolo internacional del material reciclable, así como tampoco el identificador único del anuncio otorgado por la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral al proveedor.

Medidas cautelares.

7. Este resolutor advierte del escrito de queja presentado por el PAS, que el denunciante en el capítulo que denomina MEDIDAS CAUTELARES⁶, solicita las mismas consistentes en apercibir al denunciado para que se abstenga de colocar propaganda electoral impresa en plástico sin el símbolo internacional del material reciclable; así como de publicar propaganda que no cuente con el identificador único del anuncio

⁶ Visible a foja 000011 del expediente.

espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, para beneficiar y promocionar su candidatura en el presente Proceso Electoral Local, lo anterior con fundamento en los artículos 35, 37, y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

8. La autoridad instructora mediante auto de fecha 26 de abril⁷, determinó la improcedencia de las mismas, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 36, párrafo primero, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Sinaloa.

Emplazamiento y audiencia.

9. El 22 de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos, citándolos de la siguiente forma:

- El 23 de abril, se emplazó al C. Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura por la coalición "Va por Sinaloa".
- El 23 de abril, se emplazó al PAS, parte denunciante.

10. El 26 de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del representante del PAS, así como del Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su calidad de apoderado del C. Mario Zamora Gastélum.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

11. El 27 de abril, el Secretario Ejecutivo del IEES, remitió el expediente a

⁷ Visible a fojas 000050 y 000051 del expediente.

este Tribunal.

Recepción del expediente.

12. Con fecha 27 de abril, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original, formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

Radicación y turno.

13. El 27 de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-PSE-10/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Acuerdo Plenario

14. El 01 de mayo, el Pleno de este Tribunal, emitió un acuerdo plenario ordenando remitir el expediente de la causa al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para efectos de que regularizará la sustanciación del procedimiento sancionador especial que se radicó con la clave SE/QA/PSE-008/2021, lo anterior al advertirse por este Tribunal que no fueron emplazadas todas las partes denunciadas, y en consecuencia emitió los siguientes efectos:

1. Emplazar a todas las partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa; denunciante y denunciados (candidato y partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Va por Sinaloa"), en los términos precisados en este acuerdo; en el acuerdo de emplazamiento se deberán precisar los hechos

denunciados, las infracciones que se imputan a cada uno de los denunciados, con su fundamento jurídico, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en que se pronuncie sobre la admisión y el desahogo de las pruebas que obren en autos.

2. Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

Cumplimiento de la autoridad instructora al Acuerdo Plenario

15. El 03 de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el acuerdo plenario y ordenó el emplazamiento de la totalidad de las partes (denunciante y denunciados), para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el 06 de mayo, a las 12:00 horas.

16. El 06 de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y ese mismo día la autoridad instructora remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento sancionador especial, anexando el respectivo informe circunstanciado.

Competencia

17. El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁹; los numerales 1, 2, 3, 4,

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Constitución Local.

5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁰, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹¹.

18. Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncian la existencia de propaganda electoral que no cumple con lo dispuesto en el punto 1, fracciones c y d, y punto 9 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y en el párrafo segundo, del artículo 6 del Reglamento del IEES para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Político Electoral.

Estudio de fondo

Hechos denunciados

19. El denunciante señala que el C. Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, así como la coalición "Va por Sinaloa", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que lo postula, incurrieron en violaciones a la reglamentación electoral, en particular con lo dispuesto por el punto 1, fracciones c y d, y punto 9, del artículo 207, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹², y en el párrafo segundo, del artículo 6, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para Regular la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política

¹⁰ En adelante Ley de Medios Local.

¹¹ En adelante Ley Electoral Local.

¹² En lo sucesivo Reglamento de Fiscalización.

Electoral¹³ durante el Proceso Electoral, al fijar propaganda electoral que no cumple con las disposiciones legales de colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable y tampoco cuenta con el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Pruebas que obran en el expediente, valoración y objeción.

20. A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente.

Pruebas aportadas por el PAS.

a) Técnica. Consistente en tres impresiones fotográficas.

b) Documental pública. Consistente en constancia que acredita al Dr. Noé Quevedo Salazar como representante titular del PAS.

c) Presuncional legal y humana.

d) Instrumental de actuaciones.

Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

21. En la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora, se recabaron las siguientes pruebas:

a) Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada, de fecha 20 de abril, mediante la cual se hizo constar la existencia de la propaganda y que de la misma no se apreciaba el símbolo internacional del material reciclable, así como tampoco la identificación otorgada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al proveedor.

¹³ En lo sucesivo Reglamento de Difusión.

Pruebas aportadas por el Candidato denunciado y el PRI.

a) Documental privada: Consistente en aviso de contratación en el sistema integral de contratación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que consta de 2 fojas, en el que se anexa un contrato de arrendamiento de la finca ubicada en calle Paseo Niños Héroes número 725 poniente, de la colonia Centro, de esta ciudad.

Valoración de las pruebas

22. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

23. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

24. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que

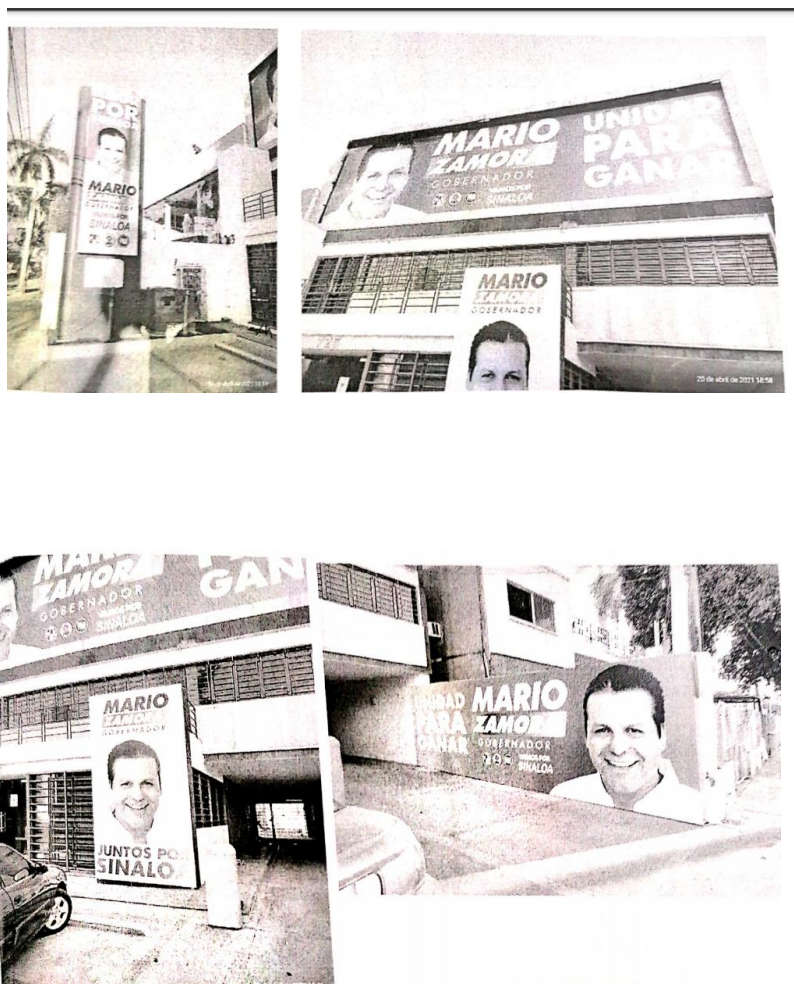
guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Hechos probados.

25. Para este Tribunal los hechos denunciados están demostrados, ello en función de la valoración de las pruebas y al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.

26. En particular del acta circunstanciada de fecha 20 de abril, realizada por el Lic. Carlos Eduardo León, analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva del IEES, por tratarse de un documento público con valor probatorio pleno, se tiene por probada la existencia y el contenido de la propaganda denunciada, conforme a lo siguiente:



a) Ubicación: Paseo Niños Héroes número 725 oriente, de la colonia Centro, de esta ciudad.

b) Características: Cuatro lonas, una de ellas ubicada en la parte frontal superior del edificio, otra en la parte lateral derecha, otra en la parte lateral izquierda y la última en la parte central.

c) Contenido: La lona ubicada en la parte frontal superior tiene impresa la imagen del candidato denunciado, la imagen de los tres partidos coaligados, así como la leyenda Mario Zamora, Gobernador, vamos por Sinaloa, unidad para ganar; la lona ubicada en la parte lateral derecha contiene la imagen del candidato, la imagen de los tres partidos coaligados, así como la leyenda Mario Zamora, Gobernador, vamos por Sinaloa, unidad para ganar; la lona ubicada en la parte lateral derecha, contiene la imagen del candidato, la imagen de los tres partidos coaligados, así como la leyenda Mario Zamora, Gobernador, vamos por Sinaloa, amor por Sinaloa; y por el último el ubicado en la parte central, contiene la imagen del candidato, y la leyenda Mario Zamora, Gobernador, juntos por Sinaloa.

Calidad del sujeto que aparece en la propaganda denunciada.

27. Es un hecho público y notorio y que además de que no está controvertido por las partes que el candidato que aparece en la propaganda denunciada es el C. Mario Zamora Gastélum, así mismo que los logos de los partidos políticos denunciados que se encuentra insertados en la misma, corresponden a los partidos políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los cuales integran la coalición "Va por Sinaloa".

Análisis del caso.

28. Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar: a) si la propaganda denunciada vulnera las reglas respecto de la propaganda electoral impresa, derivado de que la propaganda no incluye el símbolo internacional de reciclaje.

29. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo

30. El artículo 06 del Reglamento de Difusión, dispone lo siguiente:

Toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatas o candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, **deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.**

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

El plan de reciclaje deberá presentarse ante el Instituto antes del inicio del periodo de la campaña electoral correspondiente.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición y candidata o candidato que lo distribuye.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles. (el resalte es propio)

Indebida confección del material propagandístico.

31. En particular, el artículo citado con antelación dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

32. Asimismo, refiere que los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, **deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.**

33. En ese sentido la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto a su material se refiere con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

34. Así el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como el siguiente:



35. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

Caso Concreto.

36. Una vez que ha quedado precisado el marco normativo aplicable al caso concreto, se analizará lo relativo sobre si se actualiza o no la infracción consistente en el incumplimiento de las reglas de la propaganda electoral impresa, derivado de la falta del símbolo internacional de reciclaje en la propaganda denunciada.

37. El PAS refirió en su escrito de queja que las lonas denunciadas no contenían el emblema de **reciclable**, lo que podría constituir una infracción a la norma electoral.

38. Al respecto, tal y como se dio cuenta en el apartado de hechos probados de la presente sentencia, es posible establecer que la propaganda denunciada no fue elaborada con materiales biodegradables,

que no tuviera sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

39. Lo anterior, porque bajo las máximas de la experiencia, lo ordinario al momento de elaborar cualquier producto con ese tipo de materiales, es que se identifique con el referido símbolo, en cumplimiento de lo previsto en la Norma Mexicana Vigente "NMX-E-232-CNCP-2014", que establece los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados en plástico con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento.

40. En ese sentido, de la interpretación del artículo 06, del Reglamento de Difusión, se desprende la obligación relativa a que toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, así como la obligación los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, de colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

41. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal, considera que el objeto de tal disposición es generar una protección al medio ambiente, situación que atañe a la sociedad en general, en ese sentido lo que se busca es generar consecuencias positivas, de las que se obtenga una nueva materia prima o producto, mediante un proceso fisicoquímico o mecánico, a partir de productos y materiales en desuso o utilizados, con lo que se consigue alargar el ciclo de vida de un producto, ahorrando materiales y

beneficiando al medio ambiente al generar menos residuos, que permitan hacer frente al agotamiento de los recursos naturales del planeta, ya que al reciclar, permite volver a usar un producto para darle una segunda vida, con el mismo uso u otro diferente.

42. Atendiendo a ello, el hecho de que se haya colocado propaganda electoral, en la que se advierte que no cuenta con el símbolo internacional del reciclaje, se contraviene la normativa electoral, ya que es clara en el sentido de vincular a los partidos políticos para que la propaganda electoral impresa que utilicen deberá ser elaborada con material reciclado.

43. De ahí que se declare **existente** la infracción consistente en la vulneración de las reglas de la propaganda impresa, cometidas por el candidato Mario Zamora Gastélum, así como de los partidos PAN, PRI y PRD que integran la coalición "Va por Sinaloa", porque la propaganda denunciada no se elaboró con material reciclable o biodegradable pues no contenían el símbolo internacional de reciclaje.

44. Al respecto, se tiene en consideración para declarar la existencia de la infracción atribuible al candidato Mario Zamora Gastélum, así como de los partidos PAN, PRI y PRD que integran la coalición "Va por Sinaloa", que la propaganda denunciada incluye la imagen del candidato, así como el emblema de los partidos coaligados, así como que la finca objeto de la

colocación de la propaganda se encuentra rentada por los partidos que integran la coalición¹⁴.

Señalamiento de que la propaganda denunciada no cuenta con el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad de Técnica al proveedor.

45. Por otro lado, respeto a que en la propaganda denunciada no se menciona el número que proporciona el *INE* para identificar dicha propaganda política, se considera que tal cuestión podría constituir una violación a los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del *INE*¹⁵; sin embargo, el conocimiento y resolución de dicha infracción no es competencia de este Tribunal, por tanto se estima conveniente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda.

¹⁴ Visible de fojas 000046 a 000048 del expediente.

¹⁵ Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

.

.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

.

.

.

46. En los mismos términos resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de clave SRE-PSD-205/2018.

Individualización de la sanción.

47. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde al candidato Mario Zamora Gastélum y los partidos PAN, PRI y PRD, que integran la coalición que lo postulo, derivado de la vulneración de las reglas de la propaganda impresa, porque la propaganda denunciada no contenía el símbolo internacional de reciclaje.

48. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

49. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

50. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

51. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

52. En ese sentido, el artículo 281¹⁶, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos y candidatos, el cual no

¹⁶ **Artículo 281.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas.

obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

53. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 286¹⁷, de la Ley Electoral Local.

En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; (Ref. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; y, (Ref. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. (Adic. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

II. Respecto de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y, (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

c) Tratándose del aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato y con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

.

.

.

¹⁷ **Artículo 286.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este capítulo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Bien jurídico tutelado.

54. Consiste en la omisión de acreditar que la propaganda electoral colocada, se elaboró con material biodegradable, que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 06, del Reglamento de Difusión, por lo que con su actuar resulta responsable.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

55. **Modo.** La propaganda denunciada se encuentra colocada de la siguiente manera, la primera en la parte frontal superior tiene impresa la imagen del candidato denunciado, la imagen de los tres partidos coaligados, así como la leyenda "Mario Zamora, Gobernador, vamos por Sinaloa, unidad para ganar"; la lona ubicada en la parte lateral derecha contiene la imagen del candidato, la imagen de los tres partidos coaligados, así como la leyenda "Mario Zamora, Gobernador, vamos por Sinaloa, unidad para ganar"; la lona ubicada en la parte lateral izquierda, contiene la imagen del candidato, la imagen de los tres partidos coaligados, así como la leyenda "Mario Zamora, Gobernador, vamos por Sinaloa, amor por Sinaloa"; y por el último el ubicado en la parte central, contiene la imagen del candidato, y la leyenda "Mario Zamora, Gobernador, juntos por Sinaloa".

56. **Tiempo.** Se acredita que las lonas denunciadas se encuentran colocadas actualmente en el inmueble ubicado en Paseo Niños Héroes número 725, poniente, de la colonia Centro de esta ciudad.

57. **Lugar.** Las lonas denunciadas se colocaron sobre inmueble ubicado en Paseo Niños Héroes número 725, poniente, de la colonia Centro de esta ciudad, las cuales pueden ser vistas a ambos sentidos del arroyo vehicular.

58. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a colocación de cuatro lonas con propaganda electoral que no contenían el símbolo internacional de reciclaje, en tanto que la comisión de esa conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta.

59. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la colocación de cuatro lonas con propaganda electoral, en el inmueble ubicado en Paseo Niños Héroes número 725, poniente, de la colonia Centro de esta ciudad, durante la etapa de campañas electorales.

60. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualice algún beneficio económico cuantificable a favor del candidato denunciado y de los partidos integrantes de la coalición. Sin embargo, teniendo en consideración que dicha propaganda promocionaba al candidato y los partidos, sí le generaban un beneficio.

61. **Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que

se quisiera infringir la normatividad, por lo que el despliegue de propaganda mediante el que no se tuvo cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, hacen que la falta sea culposa.

62. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287, de la Ley Electoral Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Calificación de la infracción.

63. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la colocación de las lonas denunciadas, misma que no incluían el símbolo internacional de reciclaje, implicó una infracción a disposiciones legales que, en el caso particular, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta fue culposa.
- No hay reincidencia en la conducta.
- No hubo beneficio o lucro económico cuantificable.

Sanción a imponer

64. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los

valores protegidos por la norma transgredida, se estima que resulta adecuado y proporcional imponer una sanción consistente en la **amonestación pública** prevista en el artículo 456 inciso a), fracción I, de la *Ley Electoral*.

65. Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como leve y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que esta Tribunal, en principio, estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

66. Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de propaganda electoral que no contiene el Símbolo Internacional del Reciclaje, existiendo una infracción directa por parte de los denunciados, por lo que atendiendo a la calificación de la infracción como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para la presente falta.

Así mismo, y como consecuencia de estar acreditada la infracción y en el evento de persistir la violación acreditada en el presente expediente, se proceda a la sustitución o retiro de la propaganda por una que cumpla lo

establecido en el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en la vulneración de las normas de propaganda porque las lonas denunciadas no se fabricaron con materiales biodegradables pues no incluían el símbolo internacional de reciclaje, por parte C. Mario Zamora Gastélum y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Va por Sinaloa" que lo postularon, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone al C. Mario Zamora Gastélum y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Va por Sinaloa" que lo postularon, una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. En caso de persistir la violación acreditada en el presente expediente, se proceda a la sustitución o retiro de la propaganda por una que cumpla lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos señalados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente), y las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.